



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en .....

Ref. al n.º 11913.22

Castellón

*11 Abril 1944 J 5631/6*

*telem. 24/6  
3556*

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 631.37 insinuada contra.....

Felix Acbar Savarro

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 10 de Abril de 1944

El Capitan JUEZ:

*[Firma manuscrita]*



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Plaza



2388

DON *Román Davac Aidan* Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 630-37 instruida contra FELIX AIBAR NAVARRO, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Region Militar el Oficial DON *Aurelio Gonzales Pajero*

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así;

Al Folio 78.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 31 de Diciembre de 1941. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa seguida por el P.S.O. bajo el nº 630-37, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión contra FELIX AIBAR NAVARRO. Dada lectura a los autos, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado, siendo Ponente el Oficial 2º Hº del C.J.M.D. Angel Bayona Corcuera.-RESULTANDO: que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y así se declaran los siguientes: que el procesado FELIX AIBAR NAVARRO, de 31 años, soltero, natural y vecino de Castiliscar (Zaragoza), jornalero, hijo de Gregorio y de Roberta, de antecedentes izquierdistas poco destacados, con ocasión de hallarse prestando servicio como falangista en la posición de Campo Oliva (Leciñena), en un puesto de observación y mientras sus compañeros habían ido por leña se pasó al campo enemigo con armamento y municiones el 16 de Abril de 1.937. Una vez en zona roja se encuadró en el Ejército rojo ya que estaba movilizada su quinta siendo hecho prisionero al ser liberada Cataluña. No es de apreciar la voluntariedad al ingresar en las filas de Falange ya que lo hizo así coaccionado por las Autoridades de su localidad.-CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados respecto al procesado FELIX AIBAR NAVARRO constituyen un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 238, párrafo 2º del Código de Justicia Militar sin que en el mismo concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-CONSIDERANDO: que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la Ley en la extensión que estimen justa.-VISTOS: el precepto citado, artículos 171, 172 del Código Castrense y demás disposiciones de general aplicación.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado FELIX AIBAR NAVARRO, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias de ninguna especie a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndole de abono el tiempo de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa y en cuanto a la responsabilidad civil se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSI: Decimos que examinadas las Normas anexas a la Orden de 25 de Enero de 1.940 el Consejo propone la conmutación de la pena señalada por la de doce años y un día de reclusión menor de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 11, Grupo IV de las Normas mencionadas.-Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.-----

Al Folio 86.-EXCMO.SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado FELIX AIBAR NAVARRO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Si bien el Consejo ha omitido consignar la accesoria militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, como ello no afecta al fondo de la sentencia que se consulta, puede V.E. declararla firme y ejecutoria salvando al nacerlo así la referida omisión.-Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva  GOBIERNO DE ARAGON bre Estadística; respecto al OtroSI, y en atención a que los

encuentran comprendidos en el nº 11 del Grupo III del anexo a la Orden de 5 de Enero de 1.940, por el carácter de voluntario con que ingresó el encartado en el Ejército Nacional, según se desprende del folio 9 v. procede conmutar la pena impuesta por la de veinte años y un día de reclusión mayor, en lugar de la propuesta por el Consejo, para ello puede V.E. hacer uso de las atribuciones que le están conferidas por la referida Orden y la de 12 de Marzo del mismo año según aclaración de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército de fecha 2 de Diciembre del mismo año.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 12 de Febrero de 1.942.-EL AUDITOR: LOPEZ FANDO.-Rubricado y sellado.-=====

Al Folio 87.-En Zaragoza a 9 de Marzo de 1.942.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado FELIX AIBAR NAVARRO a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y la especial militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-El Consejo, en el otrosí de la sentencia, propone la conmutación de la pena impuesta por la de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR por estar comprendidos los hechos en el nº 12 del grupo IV de la O.C. de 25 de Enero de 1.940.-El Auditor cree pertinente la conmutación si bien no por la pena propuesta por el Consejo sino por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MAYOR, como comprendidos los hechos en el nº 11 del Grupo III de la citada Orden. Conforme con el criterio del Consejo, y para la resolución procedente en tal sentido elevarse al Excmo. Sr. Ministro del Ejército copia autorizada de la sentencia, dictamen de mi Auditor y de este mi Decreto, acompañando al efecto de atento oficio.-EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO.-Rubricado.-=====

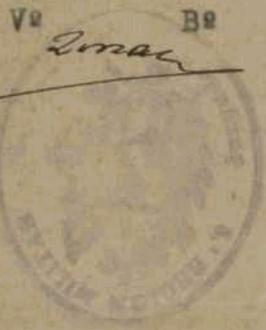
Al Folio 108 y vuelto.-DON JOAQUIN OTERO GOYANES, TENIENTE CORONEL AUDITOR Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo y en la Causa que se indicará se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA.-En Madrid, a 6 de Marzo de 1.944. Reunida la Sala de Justicia y vista la Causa nº 630/37, seguida en la Plaza de Zaragoza contra el insurgente de la 9ª Bandera de F.E.T. de Aragón, FELIX AIBAR NAVARRO y que elevada por el Capitán General de la quinta Región Militar a los efectos del art. 3ª de la Orden de 3 de Junio de 1.942, ante este Consejo Supremo pendiente.-RESULTANDO que el Consejo de Guerra reunido en la Plaza de Zaragoza el 31 de Diciembre de 1.941, después de declarar los hechos probados que han sido examinados con detenimiento por la Sala de Justicia, condenó al procesado como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias correspondientes, por Otrosí dicho Consejo, propuso la conmutación de la pena impuesta por la de doce años y un día de reclusión temporal, al referir la actuación delictiva del procesado a los supuestos que establece el nº 12 del Grupo IV de las Normas anexas a la Orden de 25 de Enero de 1.940.-RESULTANDO: que el Auditor de Guerra si bien muestra su conformidad con el fallo dictado, asiente del Consejo en cuanto a la propuesta de conmutación, por entender debe concretarse ésta en la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, al encuadrar la conducta del procesado en el nº II del Grupo III del referido anexo, por el carácter de voluntario con que el encartado ingresó en el Ejército Nacional.-RESULTANDO: que el Capitán General disintiendo del parecer de su Auditor, se muestra conforme en un todo con el Consejo de Guerra.-CONSIDERANDO: que en cuanto el procesado, de antecedentes izquierdistas desertó con armas frente al enemigo, habiendo ingresado en las Nacionales, como expresamente declara el Consejo de Guerra, coaccionado por las Autoridades de la localidad de su residencia, hechos que encuadran perfectamente en los supuestos establecidos en el nº 11 del Grupo IV de las referidas Instrucciones, procediendo en consecuencia resolver el disenso planteado de conformidad con el criterio sustentado por el Consejo de Guerra y Capitán General de

Quinta Región Militar, y estimando oportuna, a la vista de los antecedentes del caso enjuiciado, concretar en DIEZ Y SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR la pena definitiva que en virtud de conmutación se impone, haciéndose extensiva, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de Noviembre de 1.942, al beneficio de conmutación de pena principal a las accesorias.- En su vista la Sala de Justicia, ACUERDA CONMUTAR la pena de treinta años de reclusión perpetua, hoy mayor y accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, impuesta a FELIX AIBAR NAVARRO, por la de DIEZ Y SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesoria de inhabilitación absoluta durante la condena.-Lo mandaron los Excmos. Sres. Consejeros de la Sala y lo firma S.E. el Sr. Presidente, de lo que yo el Secretario doy fé.- Para su cumplimiento y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Capitán General de la Quinta Región Militar.-Es copia de su original de que certifico y para su remisión al Capitán General de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y dos firmas rubricadas e ilegibles.-Sellado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión

*Audiencia*

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S. Sa en Saragoza a *dies* *n de* *Abrie* de mil novecientos cuarenta y cuatro.-



*Pomalaval*

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 630 del año 37 contra Felix Aibar Navarro por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 13 de Mayo de 1944



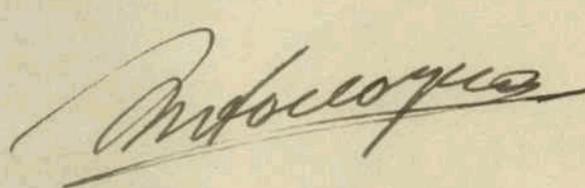
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 13 de Mayo de 1944.

Señores

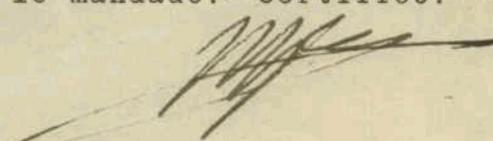
Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Hillancho  
Gonzada  
Barroeta



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



El Fiscal, estimo procede instruir expediente  
Zaragoza 5 Junio 1944.  
P. J.

Narciso de Lacort

Diligencia. - Dometto de Tiscalia en 16 de  
Junio de 1944. ~~ppra~~

Confirma

Providencia. - Zaragoza diecisiete Junio de  
S. J. mil novecientos cuarenta y  
cuatro.

Hilbaruelo  
España  
Barroeta

Pase al Ponente

~~Infocoyro~~

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico  
~~ppra~~